

Retos y perspectivas para la implementación de la nueva ley de contrataciones administrativas del sector público de Nicaragua

Juan Bautista Arrién Somarriba*

ANALIZA LA NUEVA LEY DE CONTRATACIONES DEL SECTOR PÚBLICO DE NICARAGUA Y SU REGLAMENTO, PRETENDIENDO ABORDAR ALGUNOS HALLAZGOS, DEBILIDADES Y PUNTOS CRÍTICOS QUE PODRÍAN ESTAR OCASIONANDO PROBLEMAS DE APLICACIÓN DENTRO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, HACIENDO ÉNFASIS EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, EL SISTEMA DE GARANTÍAS Y EL CONTRATO DE OBRA, CONVIRTIÉNDOSE EN VERDADEROS RETOS PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS NICARAGÜENSE.

PALABRAS CLAVES: ADMINISTRACION PUBLICA; COMPRAS DEL GOBIERNO; NICARAGUA

KEY WORDS: PUBLIC ADMINISTRATION; GOVERNMENT PURCHASING; NICARAGUA

Acotaciones iniciales

En Nicaragua, la regulación legislativa de las contrataciones administrativas es realmente muy reciente, encontramos una Ley de 1981, Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, antes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, aprobada mediante Decreto

No. 809, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 202 de 7 de septiembre de 1981, reglamentado el año de 1991. Dichas normativas, lógicamente respondían al momento histórico que vivía el país, en una situación de guerra y bloqueo económico, con una administración altamente centralizada, que obligaba a realizar adquisiciones de forma directa, sin posibilidad de grandes inversiones y obras públicas.

Como consecuencia de los cambios políticos de inicios de los noventa, la transición hacia una profunda descentralización administrativa, la reforma constitucional de 1995, el amplio proceso de aprobación de nuevas normas de carácter

* **Doctor en Derecho Público, con especialidad en Derecho Administrativo, por la Universidad San Pablo, CEU. Madrid, España. Profesor de Derecho Administrativo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, UCA, de Nicaragua.**

Correo electrónico:
arrienso@hotmail.com

Recibido: 14 de enero del 2014.
Aceptado: 25 de junio del 2014.

Juan Bautista Arrién Somarriba (2015). Retos y perspectivas sobre la nueva ley de contrataciones administrativas del sector público de Nicaragua.

ICAP-Revista Centroamericana de Administración Pública (68-69): 63-84, diciembre 2015 63

administrativo, a nivel central y municipal, producto del impulso de los cambios económicos mundiales, el avance significativo de la globalización, la ejecución de las políticas sociales, económicas e institucionales impuestas por las entidades financieras multilaterales, entre otras causales, es que se aprueba una nueva normativa de contrataciones del Estado en el 2000, me refiero a la Ley 323, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 001 y 002 del 3 y 4 de enero del 2000 que fue reglamentada unos meses después.

Esa normativa fue reformada totalmente en el 2010, mediante la aprobación de la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre del 2010, a nivel central, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo No. 75 – 2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 239 y 240, del 15 y 16 de diciembre del 2010; reformado mediante Decreto No. 22 – 2013, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 119 del 27 de junio del 2013.

Mientras que a nivel municipal se aprobó la Ley 622, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 119 del 25 de junio del 2007, con su respectivo reglamento. Esta última ley, ya ha sido reformada por la Ley 801, publicada en La Gaceta, Diario oficial No. 192, del 9 de octubre del 2012, reglamentada mediante Decreto 08 – 2013, publicado

en La Gaceta, Diario Oficial No. 24, de 7 de febrero del 2013.

Como se puede apreciar los nicaragüenses estamos viviendo una profunda transformación del sistema de las contrataciones públicas, lo cual implica una serie de retos y perspectivas en la implementación práctica de estas nuevas normativas.

Principios contractuales

Los principios que de forma transversal rigen esta nueva normativa han sido ampliados significativamente, por ejemplo, se hace referencia “al principio de vigencia tecnológica, el debido proceso, el de control y el de integridad”. Se mantienen los de eficiencia, publicidad, transparencia, igualdad y libre competencia.

Respecto al principio de vigencia tecnológica realmente el legislador se está refiriendo al clásico principio de adaptabilidad, es decir lo que se vaya a adquirir debe adecuarse a los adelantos técnicos e informáticos. Hubiese sido muy positivo, que en este principio se hiciera referencia a la utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, TICs, en las compras públicas, es decir la posibilidad de modernizar y agilizar los procedimientos de compra, mediante la ejecución de notificaciones electrónicas, el envío de ofertas por correo electrónico, la apertura de ofertas

por medio de teleconferencias, en fin revolucionar la relación jurídica contractual mediante medios electrónicos, pensando en la idea macro de un *e-government*, e-administración o ciber administración. Si bien la Ley 737 en su Artículo 26 regula muchos de estos aspectos, pareciera que el principio que le hubiese servido de base jurídica para su desarrollo, se quedó corto.

En relación a los principios de publicidad y transparencia son fundamentales en toda adquisición estatal, al permitir el acceso y la disponibilidad de la información sobre las contrataciones administrativas, convirtiéndose en un sistema de rendición de cuentas y de control social que puede generar altos grados de confianza ciudadana-empresarial hacia las políticas públicas de inversión, presupuestarias y de compras gubernamentales.

Para Dayra Valle (2012) la transparencia, se nos presenta como un eje fundamental para conocer las acciones y decisiones que la Administración Pública realiza como contratante o comprador, en cuanto a qué, cómo, por qué, con qué y a quién le compra, convirtiéndose en un insumo al ciudadano para valorar la gestión pública, el uso del patrimonio y de las partidas presupuestarias del Estado.

He afirmado en otra ocasión que la utilización, implementación e incidencia del Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas, SISCAE, es

decir, del portal de compras (www.nicaraguacompra.gob.ni) en pro de la eficiencia administrativa para llevar a cabo las adquisiciones, con agilidad, celeridad, y sobre todo cumpliendo con los principios de publicidad y transparencia, lo convierten en la principal herramienta para implementar y fortalecer dichos principios. (Arrien, 2012, p. 9)

Sin duda la ampliación de estos principios, pero sobre todo su adecuada implementación se convierten en un verdadero reto para los tramitadores de los distintos procedimientos de adquisición en Nicaragua.

Superación de la confusión entre materias excluidas y contrataciones directas

La Ley 737 ha logrado vencer aquella confusión que había en la Ley 323 de contrataciones del Estado, entre materias excluidas y las contrataciones directas, en cuanto estaban reguladas al mismo tiempo. Hoy con la nueva ley se ha podido diferenciar ambas adquisiciones, en cuanto a que son excluidas porque se aplica su propia normativa y serán directas (término que hoy no existe) porque se le permite al sector público en determinadas condiciones o en base a ciertas causales contratar directamente obviando procedimientos de competencia.

Actualmente, lo más cercano a las adquisiciones directas son las contrataciones simplificadas, las cuales constituyen un procedimiento más de compra (Artículo 27 de la Ley 737) sin importar monto, que le permiten a las entidades públicas de forma excepcional, invitar a uno o más proveedores a celebrar contratos administrativos, pero bajo condiciones de mercado, señalándose la necesidad de motivar la utilización de este procedimiento, de publicarlo en el portal único de contratación, siempre en casos específicos (regulados en el Artículo 58 de la Ley 737) y fijándose la responsabilidad de la misma en la máxima autoridad contractual y los funcionarios que participasen en ella.

Resulta muy positivo que en la Ley 737, se hayan definido ciertos conceptos jurídicos indeterminados, por ejemplo el de urgencia (inciso s, Artículo 2 del Reglamento de la Ley 737), o situación de emergencia (Artículo 151 del mismo reglamento), que se utilizaban en este tipo de contratación y que habían convertido estos casos excepcionales de adquisición en verdaderas reglas generales. Asimismo, con la Ley 737 se han estipulado normas más claras para su tramitación, pero al hacer una lectura más detallada del Artículo 58 de dicha normativa y de los Artículos 146 al 152 de su Reglamento, nos daremos cuenta que aún persisten otros conceptos jurídicos indeterminados (orden, seguridad pública, integridad) para las compras simplificadas de ciertas entidades públicas,

que podrían ir en detrimento de los adelantos conseguidos.

Además, se detectan ciertas contradicciones entre la ley y su reglamento en esta materia, por ejemplo, vemos que el cuarto párrafo del Artículo 146 del Reglamento exceptúa la publicación de los contratos efectuados mediante fondos de caja chica en el portal único de contrataciones, pero en el Artículo 58 penúltimo párrafo de la Ley 737 no aparece dicha excepción, por lo que al primar la ley y en base al estricto principio de legalidad y sobre todo de jerarquía, esto sería incorrecto.

Especial referencia a la licitación pública

Siguiendo el esfuerzo realizado en un trabajo anterior (2011) he tratado de organizar cada una de las etapas y trámites que integran el procedimiento de licitación pública regulado por la Ley 737 y su Reglamento, con la finalidad de darle un carácter más amigable y comprensible al mismo, señalando ciertas debilidades y hallazgos de problemas técnicos que he detectado desde la práctica cotidiana, con una visión constructiva y propositiva.

El Artículo 27 de la Ley 737, establece los siguientes procedimientos de contratación: dos tipos de licitaciones, las públicas y las selectivas, dos tipos de contratacio-

nes, las simplificadas y las menores, y por último los concursos. Todos estos procedimientos se diferencian por los montos, la forma de publicitar (convocatoria, invitación), la posibilidad o nivel de participación de los proveedores, entre otras. En este último punto, llama la atención que la ley no establece el número mínimo de posibles invitados, lo cual aparece en el Reglamento (Artículo 70), no menor de cinco invitados en la licitación selectiva, no menor de tres en la contratación menor.

Resulta muy positivo establecer, tal y como lo hace el Artículo 28 de la Ley 737, la regulación de cada una de las etapas que integran la licitación pública, así como los principales trámites que forman parte de la misma, lo cual denota orden y rigurosidad en la norma jurídica, digno de reconocer, sobre todo porque pueden ser aplicables de forma supletoria al resto de procedimientos de compra cuando corresponda (Artículo 84 Reglamento de la Ley 737).

Otro aspecto a resaltar de la Ley 737, está regulado en su Artículo 26 al establecer que surtirá efecto legal la comunicación y notificación de los actos de cualquier procedimiento de contratación que los organismos o entidades del sector público realicen por cualquier medio electrónico que garantice la certeza de la recepción y el contenido del mensaje, siempre que se cumplan las condiciones que para el efecto establezca el Reglamento de la Ley 737, las que deberán garantizar el acceso de los interesados a los me-

dios electrónicos y la gradualidad en la implementación del sistema. A falta de tales condiciones, las comunicaciones y notificaciones se realizarán con el uso de medios impresos.

Este es uno de los puntos más importantes de la Ley 737, en pro de la modernización del sistema de adquisiciones públicas en nuestro país. Tal y como señalaba al inicio de este estudio, permitirá agilizar la tramitación de los diversos procedimientos de compras, generando un mayor acercamiento entre el contratante, los proveedores y contratistas. Asimismo, generará un ahorro presupuestario que podría permitir invertir en otros aspectos de la contratación.

Lógicamente, tal y como comenté, este punto podría haber tenido un mayor desarrollo técnico en el principio de vigencia tecnológica.

Requisitos previos al inicio de la contratación (etapa de preparación)

Antes de iniciar la licitación pública, recordemos que es necesario cumplir una serie de requisitos previos, entre los cuales se podrían reunir diversos trámites fundamentales, como por ejemplo, la planificación de las contrataciones (Artículo 49 Reglamento de la Ley 737) la cual debe ser coherente con la planificación estratégica de la propia entidad contratante, así como con su

plan de inversiones y las necesidades a suplir dentro de la institución.

Otro trámite fundamental de esta etapa, es la aprobación y publicación del Programa Anual de Contrataciones, PAC, el cual se convierte en una especie de lista o listado de adquisiciones, a publicar en el portal único de compras, sin perjuicio de otras formas de publicación, durante el primer mes del periodo presupuestario. El mismo no obliga a realizar la compra y es modificable, pero se convierte en un requisito para iniciar cualquier procedimiento de compra, menos para la contratación simplificada (Artículo 20 Ley 737).

Respecto, al momento de publicación del PAC, se denota cierta confusión en la lectura del Artículo 58 del Reglamento de la Ley 737, posiblemente por la falta de claridad en su redacción, dicho artículo establece: *“deberá ser publicado al día siguiente día hábil luego de su aprobación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de aprobado”*, pregunto, ¿En qué quedamos? ¿Cuándo habría que publicar? Al respecto la Dirección General de Contrataciones del Estado, DGCE, publicó un modelo guía para la planificación y programación de las contrataciones en el sector público, en el portal (www.nicaraguacompra.com.ni), versión 2011, en el cual se aclara que la publicación es al día siguiente hábil, lo que confirma que la confusión señalada ha existido y ha tenido

que haber un pronunciamiento por dicha entidad.

Otros requisitos de suma importancia, constituyen los estudios, diseños, especificaciones técnicas, la estimación de la contratación y lógicamente la programación presupuestaria.

Resulta muy positivo, la transparencia que se produce al publicar los primeros tres requisitos señalados en el párrafo anterior, según el Artículo 21 de la Ley 737, pero al consultar el Artículo 89 del Reglamento de dicha normativa, la transparencia y publicidad se restringe respecto al diseño, creándose una evidente contradicción, que podría explicarse por ser trámites propios de etapas distintas del procedimiento en cuestión.

También, me llama la atención que el Artículo 66 del Reglamento de la Ley 737, establezca que el valor estimado o referencial es público, como regla general, para luego regular ciertas excepciones, aún y cuando la ley ni estipula que el mismo sea público, ni regula dichas excepciones, entonces deo planteada la interrogante, ¿qué sentido tendría publicar el valor estimado?

Una vez que se han cumplido todos estos trámites o requisitos previos, la máxima autoridad puede emitir la *resolución de inicio* cuyo contenido está expuesto en el Artículo 30 de la Ley 737 y en el 85 de su Reglamento, procediéndose a la elaboración, por el área de adquisi-

ciones en coordinación con las áreas técnicas y solicitantes, del Pliego de Bases y Condiciones, PBC, el cual es el documento o conjunto de documentos escritos o electrónicos, que recogen toda la información para que el oferente pueda formular válidamente su oferta, así como las condiciones jurídicas, económicas y técnicas a las que ha de ajustarse la licitación, la evaluación de la oferta, la adjudicación, formalización del contrato y la ejecución del mismo (Artículo 31 Ley 737 y 87 al 96 de su Reglamento).

El Artículo 21 de la Ley 737 y el 63 de su Reglamento, nos dicen que junto a los requisitos de la contratación se hará público el proyecto del pliego de bases y condiciones, pero el Artículo 85 del Reglamento señala que una vez reunida la información de dichos requisitos y del pliego de bases y condiciones, se emitirá la resolución de inicio del procedimiento. Como se puede apreciar no se hace referencia a dicho proyecto del pliego, sino al pliego mismo, lo que podría deberse a un error técnico o de redacción, que se resuelve con la primacía de la ley.

La convocatoria

Este documento, es una especie de llamado que realiza el área de adquisiciones, en el portal único de contratación y en la *web* del órgano contratante cuando convenga a los intereses nacionales e institucionales. Además, se publica un aviso

en La Gaceta, Diario Oficial, sobre la disponibilidad, suponemos que de la convocatoria en el portal, aunque el Artículo 98 del Reglamento de la Ley 737 establece que del aviso, lo que podría obedecer a una posible falla técnica, porque el aviso es una figura distinta, en contenido y finalidad a la convocatoria.

En cuanto al contenido de esta última, se encuentra taxativamente regulado en el Artículo 99 del Reglamento de la Ley 737, lo cual transmite claridad y le facilita su labor al funcionario tramitador.

Preparación y presentación de la oferta

Preparar una oferta consiste en llenar los formatos correspondientes contenidos en el PBC, así como cumplir con todos los requisitos establecidos en el mismo.

Así, en base al pliego de bases definitivo (Artículo 89 del Reglamento de la Ley 737), los oferentes pueden presentar su oferta por escrito o en forma electrónica, en un solo sobre, en original y dos copias, cumpliendo con el contenido y las formalidades estipuladas en el Artículo 104 y 107 del Reglamento de la Ley 737, para lo cual tendrá un plazo no menor de treinta días calendario, contados a partir de la convocatoria, si se tratase de licitación pública, no menor de siete días si fuese licitación selectiva y no mayor de ocho días calendario en los concursos para la selección de consultores

individuales, porque el Artículo 59 de la Ley 737, extrañamente no establece plazo cuando se trate de firmas consultoras.

El Artículo 41 de la Ley 737 establece que los oferentes podrán modificar o retirar sus ofertas antes de que venza el plazo límite para su presentación por los mismos medios por los que fue enviada. El retiro o modificación de la oferta posterior al plazo límite fijado para la presentación de la misma dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley 737.

Apertura y evaluación de las ofertas

Las ofertas presentadas ante el órgano licitante, serán abiertas en forma pública, presencial o electrónica, lo cual determina un adelanto tecnológico en la tramitación de esta actuación administrativa, cuya implementación es todo un reto presupuestario que incluso podría implicar una fuerte capacitación de los funcionarios públicos que integren los Comités de Evaluación.

Sería oportuna la emisión de algún tipo de regulación específica en cuanto a los requerimientos técnicos y la forma o modalidad práctica para cumplirlo, desde ya nuestros mejores deseos.

Según el Artículo 110 del Reglamento de la Ley 737, concluida la recepción de ofertas conforme lo

establecido en el PBC se procederá al acto de apertura de ofertas, en presencia del área de adquisiciones, los oferentes y con la participación del delegado de la máxima autoridad, la cual podrá recaer en el responsable del área de adquisiciones o del asesor legal de la institución, sin restricción de otras personas que deseen observar el acto, los que; sin embargo, no podrán intervenir en el procedimiento.

Una vez concluido el acto de apertura, se levantará un acta que deberá ser firmada por los miembros del Comité de Evaluación y los proponentes que se encuentren presentes. En ella se hará constar los datos generales de las ofertas presentadas tales como precios, descuentos, modificaciones o retiros de ofertas, la existencia o falta de la garantía requerida y cualquier otro detalle que el órgano convocador considere apropiado anunciar.

Los oferentes o sus representantes tendrán derecho a examinar las demás ofertas, con excepción de los documentos considerados confidenciales, regulados en el Artículo 42 de la Ley 737, y a hacer constar sus observaciones en el acta, entregándoseles una copia.

Llama la atención el contenido del Artículo 110 del Reglamento de la Ley 737, porque estipula que los miembros del Comité de Evaluación deberán firmar el acta del acto de apertura, pero no entiendo cómo pueden firmar un acta de una actuación que no les compete realizar,

que no han presenciado, como órgano colegiado. No sé si es que estoy interpretando de forma errónea el artículo señalado, o hay algún tipo de falla técnica en la redacción.

Por otro lado, el órgano o entidad licitante que presidió el acto de apertura de ofertas, el cual no es establecido por la Ley 737, sino como hemos visto por el Artículo 110 del Reglamento de dicha ley, una vez concluido con este acto, deberá remitir al Comité de Evaluación las ofertas presentadas para su correspondiente evaluación, que deberá efectuarse dentro de un plazo de hasta siete días hábiles (ampliables hasta en un 50% de forma excepcional, según el Artículo 43 Ley 737) contados a partir de la apertura de las ofertas, y en base a los criterios establecidos en el pliego de bases, *so pena* de nulidad.

Cabe señalar que la Ley 737 en su Artículo 42 hace referencia a que el acto de apertura de ofertas será público, pero ni dicho artículo, ni el 43 de la misma normativa, señala que la evaluación de las ofertas será pública, lo cual sí está regulado en el Artículo 87 inciso "s" del Reglamento de la Ley 737, pero al referirse a la evaluación dice examen, por lo que no sé si se refiere a la actividad de evaluación misma, o al examen del cumplimiento de los requisitos de la oferta, realmente no sé si soy yo el que está confundido, o si nuevamente estoy ante algún tipo de problema técnico e incluso de contradicción entre ambas normativas.

En virtud del principio de subsanabilidad, en los procedimientos de selección a que se refiere la Ley 737, primará lo sustancial sobre lo formal. De esta manera, no podrán rechazarse las ofertas por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de selección determinados en los pliegos de bases y condiciones del respectivo procedimiento de selección. Hecho el requerimiento por la entidad, si el oferente no aporta lo que se le requiera, se rechazará la oferta.

Hay que señalar que no se podrá subsanar la falta de la firma en la oferta, ni el hecho de no haber presentado la garantía de seriedad de la misma cuando ella se requiera, ni tampoco podrán acreditarse hechos ocurridos con posterioridad a la fecha máxima prevista para la presentación de las ofertas.

Por otro lado, recordemos que las ofertas pueden ser rechazadas en base a las causales del Artículo 46 de la Ley 737 o puede suceder también que los oferentes sean descalificados en base a las causales del Artículo 45 de dicha normativa.

Respecto al punto anterior, el Artículo 114 del Reglamento de la Ley 737 establece que cuando un oferente sea descalificado, deberá acreditarse la causal de ley aplicada y se deberá comprobar y acreditar la misma mediante estudio calificado que deberá ser notificado al oferente.

te, quien podrá hacer uso de los recursos procedimentales previstos en la Ley 737 y su Reglamento, cuando lo considere pertinente.

Inconsistencias en el recurso de aclaración

Según el Artículo 111 de la Ley 737, durante el plazo para la evaluación de las ofertas el Comité de Evaluación deberá dar a conocer los resultados de la evaluación a más tardar tres días antes del vencimiento del mismo, para que los oferentes participantes puedan solicitar las *aclaraciones* que consideren pertinentes en un plazo no mayor de dos días, las que deberán ser atendidas por el Comité en el acta de evaluación y recomendación de adjudicación que deberá notificarse a la máxima autoridad administrativa y a todos los oferentes participantes.

Al respecto, hay que señalar que en base al Artículo 43 de la Ley 737, el plazo de evaluación es de siete días, por lo que el cuarto día se deberá dar a conocer los resultados de la evaluación, en un plazo de dos días, es decir el sexto día a más tardar, interpondrán el recurso de aclaración y al parecer tendría que resolverse en el día restante del plazo.

En otras palabras, este recurso se interpondrá en dos días y se resolverá en uno, lo cual es realmente ilógico, pero además hay una

especie de contradicción con el Artículo 116 del Reglamento de la Ley 737, que en su parte *in fine* señala que una vez notificada (el acta de evaluación) los oferentes podrán interponer los recursos administrativos dispuestos en la Ley 737, que sería el de aclaración.

Dictamen de recomendación de adjudicación

El Comité de Evaluación, utilizando los criterios contenidos en el pliego de bases y condiciones, recomendará la adjudicación total o parcial de la licitación al oferente u oferentes, con la mejor oferta, así mismo, deberá recomendar el orden de prelación con que fueron seleccionadas; o recomendar la declaratoria de desierta total o parcialmente de la licitación en los supuestos expuestos en el Artículo 50 de la Ley 737.

Para tales efectos, se elaborará un dictamen detallado del análisis y comparación de todas las ofertas, exponiendo las razones precisas en que fundamenta su recomendación, el que deberá ser enviado a la máxima autoridad administrativa de la entidad contratante en un plazo de dos días hábiles posteriores a su suscripción, con copia a los oferentes participantes.

Resolución de adjudicación

La máxima autoridad administrativa de la entidad licitante, deberá

dictar una resolución motivada para adjudicar total o parcialmente la licitación, declararla desierta o cancelarla. Respecto, a la cancelación no me queda claro, si podría emitirse sin la suspensión previa, tal y como lo establece el Artículo 51 de la Ley 737, o de forma autónoma, como una competencia de la máxima autoridad contratante. Considero que solo si no se cumplen las condiciones del Artículo 51, entonces se podría cancelar el procedimiento sin suspensión previa.

En el caso de la licitación pública, la adjudicación deberá emitirse por medio de una resolución administrativa o acuerdo ministerial, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles después de recibido el dictamen de recomendación de parte del Comité de Evaluación.

Una vez emitida la resolución será notificada a los oferentes dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. En caso que estos no recurran contra ella, será firme y se publicará.

Sobre este punto, el Artículo 122 del Reglamento de la Ley 737, establece que el consentimiento de la adjudicación se presume pasados los tres días hábiles de su notificación, sin que los oferentes hayan ejercido recurso alguno contra la misma.

Una vez consentido el otorgamiento de la adjudicación, el área de adquisiciones remitirá el expediente de contratación a la depen-

dencia encargada de la administración del contrato, la que asumirá competencia desde ese momento para ejecutar los actos destinados a la formalización y administración del mismo.

Lógicamente, si los oferentes que no fueron seleccionados utilizan los recursos administrativos correspondientes, no se podrá formalizar el contrato, lo que podría originar modificaciones en los calendarios de ejecución, teniendo en cuenta que dicha suspensión podría extenderse hasta la vía judicial.

Resolución y rescisión del contrato administrativo

Constituye una prerrogativa del contratante el resolver el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan al contratista particular si hubiere mérito.

Llama la atención que el Artículo 71 de la Ley 737, al regular la causal de la resolución del contrato establezca razones de interés público, mientras que al consultar el reglamento de dicha normativa en busca del procedimiento a tramitar, se establezca en su Artículo 241 el incumplimiento contractual como causal para tal fin, originándose una clara contradicción normativa, en la que prima la ley, pero el procedimiento estaría en el reglamento, en base a una causal distinta a la establecida en la ley, ¿cómo resolvemos esto?

Por otro lado, el Artículo 242 del Reglamento de la Ley 737, establece como causal de rescisión, motivos de caso fortuito o fuerza mayor, aún y cuando el Artículo 71 de dicha ley, regula el incumplimiento como causal, lo cual nos genera otra contradicción.

Asimismo, dicho Artículo 242 del Reglamento de la Ley 737, establece que en contra de la resolución de rescisión caben los recursos administrativos regulados por la ley en contra de los actos administrativos, lo cual ocasiona un error técnico, debido a que la Ley 737 ya establece los actos en contra de los cuales caben los recursos de aclaración, impugnación y nulidad, pero la resolución de rescisión no aparece. A menos, que se refiera a los recursos de revisión y apelación, los cuales tampoco aparecen regulados en la Ley 737 ni en su Reglamento. Podríamos estar frente a un error técnico, el cual podría solucionarse simplemente con aclarar a qué recursos y ley se refiere, lógicamente para esto se requiere una reforma del artículo en cuestión.

El sistema de garantías contractuales, un problema por resolver

Tomando como base un Dictamen técnico que preparé para el Ministerio de Transporte e Infraestructura de Nicaragua (2014), pre-

tendo realizar un breve análisis de este sistema.

En las contrataciones administrativas que se realizaren por medio de los procedimientos ordinarios, los organismos y entidades contratantes deberán requerir, al menos, las garantías establecidas entre los Artículos 66 al 68 de la Ley 737, emitidas por instituciones autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras.

La *garantía de seriedad de la oferta* tiene como finalidad que los oferentes cumplan con la oferta presentada, convirtiéndose en una condición para participar en el procedimiento respectivo. Podrá consistir en una declaración rendida ante notario público efectuada por el proveedor, en la cual deberá expresar que la oferta será válida durante el período establecido en el pliego de bases y condiciones, excepto en los procesos licitatorios, en los cuales se hará uso de una garantía pecuniaria.

En caso que el proveedor retire o modifique su oferta luego de la recepción y apertura de ofertas, o no cumpliera con firmar el contrato o no entregare la correspondiente garantía de cumplimiento, será inelegible de participar en los procesos de contratación administrativa por un período de un año, contado a partir de la fecha en que incurra en cualquiera de los hechos señalados.

Como se puede apreciar existen dos tipos de garantías de serie-

dad de oferta, la de carácter notarial y la pecuniaria, esta última obligatoria en las licitaciones. Es innovadora la notarial, respondiendo así a una necesidad de dinamizar y fomentar la participación en las contrataciones, poniendo menos barreras, el problema es que si el oferente retira su oferta, no tendrá mayor sanción que la de no poder participar por un año en los procedimientos de compra, sin que se afecte su patrimonio, por lo que se podría incrementar la retirada intempestiva de oferentes, pero aún en las garantías pecuniarias, pasaría lo mismo, por lo que nos preguntamos cuál sería la razón de ser de esta garantía si nunca se ejecutaría, incumpléndose el Artículo 71 de la Ley 737 que en su último párrafo establece como prerrogativa del Estado la posibilidad de ejecutar las garantías sin referirse a una específica, pero sobre todo se estaría distorsionando la naturaleza jurídica de esta figura.

También, detecto una contradicción entre el tercer párrafo del Artículo 66 y el 41 de la Ley 737, en cuanto a que aquel establece que la sanción operaría cuando el proveedor retire o modifique su oferta luego de la *recepción y apertura* de la misma, pero en el Artículo 41 se permite modificarla o retirarla durante todo el término de presentación de la oferta (en las licitaciones públicas es de treinta días), lo que claramente constituye un choque entre artículos de la misma ley que es difícil resolver y evidencian un claro error técnico, pero además el Artículo 87 inciso n, del Reglamento de la Ley 737,

señala que el pliego de bases contendrá una declaración en el sentido que, un proveedor o contratista no pueda modificar ni retirar su oferta una vez *presentada y abierta*, sin ejecutar la garantía de oferta.

Como se puede apreciar se nos presenta otra contradicción de términos y lógicamente de normativas, con un contrasentido porque el 87 inciso n, señalado, se refiere al contratista, y técnicamente esto es un error, porque el contratista solo tendría que presentar la garantía de cumplimiento y no la de oferta. Recordemos que primero se es proveedor, luego oferente y finalmente contratista.

Por otro lado, tenemos la *garantía de cumplimiento*, la cual pretende garantizar, tanto la firma del contrato como su ejecución. Así el Artículo 67 de la Ley 737, establece que previo a la formalización del contrato, excepto para contrataciones menores, el adjudicado deberá presentar al órgano adjudicante, dentro del plazo señalado en la notificación de la adjudicación, una garantía de cumplimiento por un monto equivalente entre el 5% y el 10% del monto del contrato, para las contrataciones de servicios y bienes; y entre el 10% y el 20% del monto del contrato para el caso de contrataciones de obras.

Según, Leiva Matamoros (2012) en las contrataciones menores, encontramos una contradicción entre lo planteado en la Ley 737 y lo establecido en el Reglamento de la

misma, debido a que como hemos señalado, el Artículo 67 de la Ley 737 exceptúa en este tipo de contrataciones la presentación de la garantía de cumplimiento, excepción que confirma el Artículo 210 de su Reglamento; sin embargo, en este se establece un carácter opcional, lo que ocasiona una clara contradicción y un contrasentido entre ambos cuerpos normativos, con posibles consecuencias prácticas. Lógicamente, la ley prima sobre el reglamento, por lo que en atención a esta, en las contrataciones menores no se debería solicitar la presentación de la garantía de cumplimiento.

Por su parte, en las contrataciones de servicios de consultoría no son necesarias este tipo de garantías, salvo las excepciones estipuladas en el Artículo 212 del Reglamento de la Ley 737, el cual establece que se solicitarán cuando así se justifique en los estudios previos. La amplitud de este último aspecto podría generar discrecionalidad, porque realmente no hay una regulación precisa para establecer cuándo se solicitará esta garantía en este tipo de contrato, pero además dicho artículo (212) también señala la facultad del organismo contratante para establecer garantías por un monto fijo cuando la naturaleza de la prestación sea por tiempo indefinido o por un monto inestimable. En este punto existe una clara contradicción con el Artículo 89 de la Ley 737 en cuanto establece que los contratos de servicios profesionales de consultoría no pueden tener carácter gene-

ral, ni permanente, sino que están sujetos a plazos determinados.

Ahora, el mismo Artículo 66 de la Ley 737 señala que la garantía de cumplimiento deberá constituir una obligación de dar o entregar cantidades líquidas a favor de la entidad u organismo contratante. Una vez constatado el incumplimiento del contrato, bastará la sola presentación del documento a través del cual se formaliza la garantía, ante la entidad emisora, para el pago correspondiente.

Dicho artículo se contradice con el Artículo 211 del Reglamento de la Ley 737, en cuanto a que este hace referencia a obligaciones de hacer dentro de este tipo de garantía, lo cual no está establecido en la ley, pero además establece que la entidad contratante podrá ejecutar la garantía de cumplimiento en sede administrativa total o parcialmente, mediante resolución razonada y legalmente fundamentada. Previo a la resolución se dará un plazo al contratista para que presente sus alegatos y pruebas de descargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Se podrá hacer en este caso uso del arbitraje.

Como se puede apreciar se permite el uso del arbitraje, pero no se dice si es aplicable en cuanto a decidir si hubo o no incumplimiento o para decidir sobre la ejecución de la garantía señalada, lo cual estaría prohibido por el Artículo 78 segundo párrafo de la Ley 737, en caso del

ejercicio de potestades exorbitantes o actos de autoridad del Estado, siendo la ejecución de garantías una de ellas (Artículo 71 Ley 737). Esta falta de claridad podría ocasionar que las empresas aseguradoras, se opongan a la ejecución de la garantía hasta tener el laudo arbitral, lo que podría producir graves perjuicios a la entidad contratante, pero sobre todo la transgresión de la Ley 737, esperemos me equivoque en estas apreciaciones.

Siempre, en lo que respecta a la ejecución de las garantías, el Artículo 215 inciso b del Reglamento señala que una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a este sin dar lugar al pago de intereses.

Me parece que este último punto le da la estocada final al sistema de garantías en las contrataciones administrativas, trastocando nuevamente la naturaleza jurídica de esta figura e incluso me atrevería a ser más fatalista diciendo que se están derrumbando los cimientos y las nociones jurídicas más lógicas de la figura en cuestión, porque ante un incumplimiento contractual, se ejecuta el monto correspondiente de la garantía y este no se devuelve, sino que debe corregirse por el contratista, si es que el contrato continúa, porque si no es así, repito, simplemente tras el procedimiento correspondiente, se ejecuta totalmente (Artículo 211 del Reglamento).

Es evidente un choque frontal entre dos artículos del mismo Reglamento de la Ley 737, me refiero al 211 y al 215, pero también entre el inciso b y el c, del mismo Artículo 215 que en su parte *in fine* señala que el monto de las garantías corresponderá íntegramente a la entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado, ¿cómo se resuelve esto?

Como se puede apreciar los problemas técnicos en el sistema de garantía son evidentes y deberían ser sujetos a una reforma parcial en pro de mejorar su implementación, esta es una deuda pendiente.

Breves anotaciones sobre el contrato de obra pública

Siempre he sostenido que toda ley de contrataciones administrativas, además de definir al contrato en sí, debería regular diversos aspectos básicos del mismo como por ejemplo, la visita al sitio de la obra, la documentación previa, su ejecución, entre otros. Nuestra Ley 737, no cumple con esa estructura teórica ideal, porque solo nos presenta una definición de este tipo de contrato, estipulando que los aspectos señalados sean regulados por su reglamento.

Asimismo, diversas normativas de Derecho comparado, se ocupan de regular la concesión de la

obra pública, como un medio para otorgar a entidades privadas su gestión, aprovechamiento e incluso su mantenimiento, generando así la posibilidad de ahorro presupuestario e incluso ganancias para el propio Estado, en nuestro sistema jurídico esto no es así.

Me ha llamado la atención que el Artículo 255 del Reglamento de la Ley 737 regula la visita al sitio en donde se ejecutará la obra, pero sin establecer plazo o momento para realizarla. He encontrado una circular administrativa DGCE/UN/ 17 – 2011 (www.nicaraguacompra.gob.ni), con la finalidad de ampliar los lineamientos de esta materia, que ha tenido que regular vacíos como el que estoy planteando, desde ya recomiendo su consulta.

Otro aspecto muy llamativo, lo he encontrado en el Artículo 265 del mismo Reglamento, en el cual se regula la supervisión de la obra, pero establece que el Reglamento determinará las facultades y las obligaciones de los supervisores. El problema es que no hace referencia a qué reglamento se trata, y si se trata del de la Ley 737, he buscado dicha regulación y no la he encontrado. Ahora, en base al principio de jerarquía dicha materia no podría regularse en un manual o en una guía administrativa, porque como se puede apreciar tiene que ser en una normativa de carácter reglamentario.

Me preocupa que el Artículo 266 del Reglamento de la Ley 737, en su tercer párrafo utilice un con-

cepto jurídico indeterminado “defectos no aparentes”, en materias tan importantes como la responsabilidad derivada de la recepción de la obra. Siempre es recomendable regular con mayor detenimiento para evitar una diversidad de interpretaciones y con esto posibles discrecionalidades.

En el artículo anterior, pero en su cuarto párrafo, se estipula que *si el proyecto lo amerita, podrá exigirse un cuaderno de bitácora*, debiéndose anotar en el mismo, las incidencias que ocurran durante la ejecución de la obra. El punto que me preocupa es el carácter potestativo para la utilización de un instrumento tan importante como lo es la bitácora, posiblemente estoy siendo demasiado radical en este humilde análisis, pero al menos dejo planteada mi preocupación.

Lógicamente, he de reconocer el esfuerzo del redactor del Reglamento, porque aparte de estos puntos que podrían generar cierta discusión y que están abiertos a discusión, realmente ha sabido regular diversos aspectos tan trascendentales en este contrato, como los requisitos previos al inicio del procedimiento de contratación para la ejecución de la obra, la contratación por secciones o etapas, determinadas reglas para la ejecución, así como su plazo, la paralización de la obra, el pago, los anticipos, la revisión de precios, la recepción, entre otros que denotan el esmero por desarrollar esta figura tan importante para el desarrollo estructural y económico del país.

**Los acuerdos marcos
y las compras corporativas,
dos nuevas figuras
en las contrataciones
administrativas nicaragüenses**

Realmente estas dos nuevas formas de adquisición no están definidas en la Ley 737, sino más bien en su Reglamento, así los primeros son definidos como la modalidad por la cual se selecciona a aquellos proveedores con los que las entidades del sector público deberán contratar los bienes y servicios estandarizados y de uso común que requieran, que son ofertados a través del Catálogo Electrónico de Bienes y Servicios para el Acuerdo Marco.

Por su parte, la compra corporativa es el convenio facultativo mediante el cual las entidades del sector público, se agrupan para adquirir y/o contratar bienes y servicios de manera conjunta, a través de un proceso de selección único, con el objetivo de reducir los costos de transacción y aprovechar las ventajas de la economía de escala.

Según el Artículo 84 de la Ley 737 los acuerdos marcos se tramitarán mediante licitación pública, cuya conducción, así como la suscripción de los acuerdos correspondientes y su administración estarán a cargo del Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público, es decir la DGCE, mediante un área de Acuerdos Marco.

La reforma del Reglamento de la Ley 737, mediante el Decreto No. 22 – 2013, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.119 del 27 de junio del 2013, ha tenido como principal, la de regular con mayor profundidad la figura de los acuerdos marcos, lo que implica un esfuerzo técnico muy positivo por parte del legislador nicaragüense y las autoridades que dirigen la DGCE.

La compra corporativa se llevará a cabo mediante convenios interinstitucionales encargándose a una de las entidades participantes la ejecución del procedimiento de contratación para que seleccione al proveedor o proveedores que se encargarán de la atención de sus requerimientos de bienes y servicios.

Según el Artículo 179 del Reglamento de la Ley 737, la delegación que se efectúe solo alcanza las acciones necesarias que permitan a la entidad a cargo realizar el procedimiento de contratación para obtener, de parte de los proveedores del Estado, una oferta por el conjunto de los requerimientos similares de las entidades participantes, y solo hasta el momento en el que se determine al proveedor seleccionado y se definan las condiciones en las que se ejecutarán las prestaciones a cargo de las partes, luego de lo cual, cada una de las entidades suscribirá los contratos correspondientes con el proveedor o proveedores seleccionados por el o los requerimientos que hubiesen sido encargados.

Del mismo modo, la entidad delegada no podrá, en ningún caso, ser interpretado como extensivo a la ejecución de las obligaciones y/o prestaciones que se generan en la fase de ejecución contractual propiamente dicha, tales como el pago del precio, la supervisión de la ejecución de las prestaciones, la liquidación de contrato y demás prestaciones inherentes a las entidades participantes.

Los lineamientos generales de los trámites necesarios para llevar a cabo este tipo de adquisición están muy bien regulados en el reglamento de la Ley 737.

Como se podrá apreciar el sistema de contratación administrativa nicaragüense con esta ley cuenta con dos nuevas formas de adquisiciones públicas, que podrían dinamizar dicha actividad y se convierten desde ya en un verdadero reto para su adecuada ejecución.

La precalificación, como herramienta de selección de los oferentes

Según el Artículo 189 del Reglamento de la Ley 737, como parte de las modalidades de contratación se podrá promover una etapa previa de precalificación, cuando se estime que por la complejidad del objeto a contratar sea necesario examinar de manera previa a los oferentes, de suerte que solo se pida ofertar a

quienes tengan mejores condiciones para ejecutar el respectivo contrato.

En otras palabras es como una especie de evaluación previa de un conjunto de oferentes, de los cuales se seleccionarán a los que cumplan con los requisitos solicitados para realizar una adquisición pública.

El procedimiento de precalificación se iniciará mediante la publicación de un aviso en el portal único de contratación y un aviso en La Gaceta, Diario Oficial, indicando que la convocatoria a la precalificación se encuentra en el portal para promover que los interesados puedan participar en la licitación o licitaciones que se desea promover.

En la convocatoria deberán ser identificadas muy claramente, las referencias necesarias, documentos probatorios y toda otra información pertinente, dentro de un término que no podrá ser inferior a diez días hábiles contados a partir de la publicación del aviso, a efecto de proceder a la precalificación.

Igualmente deberá indicarse expresamente los criterios a utilizar para la precalificación y el valor asignado a cada criterio.

Posteriormente, se procederá a la evaluación y emisión del dictamen y acuerdo de precalificación, el cual es recurrible mediante los recursos administrativos dispuestos en la Ley 737 y su Reglamento.

Los integrantes de la lista de precalificación serán los que podrán ser invitados a participar en la licitación que deberá ser abierta a más tardar en un plazo de dos años desde que se emitió el acuerdo.

Como se podrá apreciar esta figura es toda una novedad normativa, pero constituye otro reto conseguir su adecuada y eficiente ejecución en pro de la selección del mejor o mejores contratistas.

A manera de conclusiones y toma de posturas

- La ampliación y consolidación de los principios contractuales, en la Ley 737, es un hecho, aunque considero que se perdió la oportunidad en los mismos, de hacer referencia a la utilización de las TICs, en las compras públicas; sin embargo, desde el punto de vista práctico se ha logrado la implementación de medios e instrumentos jurídicos de carácter electrónico.
- Se ha superado la confusión que existía entre las materias excluidas y las contrataciones directas, al regularse como un procedimiento administrativo más, denominado contrataciones simplificadas y al haberse definido ciertos conceptos jurídicos indeterminados como el de urgencia o situación de

emergencia, aunque hay que señalar que otros se mantienen aún sin definirse, como el de seguridad, orden, integridad, los cuales podrían ocasionar que la excepción se convierta en regla general.

- Tanto la Ley 737 como su Reglamento regulan con cierto orden lógico los pasos y trámites a seguir en el procedimiento de licitación pública, aunque persisten problemas prácticos, por las frecuentes contradicciones entre ambos cuerpos normativos que he señalado en el presente trabajo, especialmente en materia de garantías y trámites específicos, los cuales solo podrían superarse aplicando únicamente lo expuesto en la ley por su carácter jerárquicamente superior o incluso mediante una posible reforma parcial de la Ley 737 y de su Reglamento.
- Puedo afirmar que el Reglamento de la Ley 737 carece de una regulación de la proyección del PAC, lo que podría ir en detrimento de su adecuada implementación. Asimismo, he detectado problemas en la fecha de publicación del PAC según lo regulado en el Artículo 58 del Reglamento de la Ley 737.
- He encontrado que en el tercer párrafo del Artículo 21 de la Ley 737, se establece que los diseños se hacen públicos,

pero en el Artículo 89 del Reglamento de dicha ley, se dice lo contrario, ocasionándose otra posible contradicción.

- La tramitación del recurso de aclaración se realiza durante la evaluación de las ofertas, lo que ha implicado una novedad respecto al sistema anterior en el cual no había oportunidad ni de conocer los resultados de la evaluación ni mucho menos de recurrirlos. Actualmente, los plazos de interposición y resolución son extremadamente cortos y podrían impedir conocer y resolver el fondo del asunto con mayor precisión técnica.
- El sistema de garantías en determinados puntos, podría no haberse regulado de la forma más adecuada e incluso se podría haber perdido su naturaleza jurídica y utilidad práctica de forma parcial, debido a una serie de inconsistencias técnicas, por ejemplo, la falta de ejecución de la garantía de seriedad de la oferta de índole pecuniaria y la devolución del monto ejecutado de la garantía de cumplimiento.
- En cuanto a la resolución y rescisión del contrato en el inciso 3 y 4 del Artículo 71 de la Ley 737, se señalan ciertas causales, que luego no aparecen o contradicen las estipuladas en el Artículo 241 y 242 del Reglamento de la misma

ley, en los cuales se encuentra regulado el procedimiento, lo que podría significar un inconveniente en su implementación práctica.

- Respecto a la regulación del contrato de obra, es recomendable mejorar lo concerniente a la visita al sitio de la obra, asimismo, mediante una reforma parcial al Reglamento de la Ley 737, habría que regular los aspectos relativos a la supervisión de la obra, como un elemento vital para su ejecución. No puedo olvidar, recomendar llevar a cabo la definición del concepto jurídico indeterminado “defectos no aparentes”, estipulado en el Artículo 266 del Reglamento de la Ley 737, en materias tan importantes como la responsabilidad derivada de la recepción de la obra. Además, es necesario regular con mayor precisión la utilización del cuaderno de bitácora como un medio de supervisión y control de la ejecución de la obra pública.
- Los acuerdos marcos y las compras corporativas son dos nuevas formas de adquisición o compra pública aprobada por la Ley 737 y desarrolladas a profundidad por su Reglamento, convirtiéndose en un verdadero reto para las autoridades administrativas, desde ya mis mejores deseos en pro de su eficiente ejecución.

- La precalificación en un mecanismo idóneo para seleccionar a los mejores oferentes, sería recomendable la emisión de una normativa técnica para desarrollar su procedimiento con mayor detenimiento.

Esperamos con estas conclusiones confirmar que la Ley 737 y su Reglamento han aportado una serie de elementos positivos a la regulación de las contrataciones administrativas en Nicaragua, pero también poseen una fuerte cantidad de problemas técnicos, profundas contradicciones entre la Ley y su Reglamento, e incluso contradicciones internas en dichas normativas, que han ocasionado y lo siguen haciendo, problemas en su aplicación práctica, que desde ya justifican que me atreva a proponer una reforma al menos parcial de ambas normativas, en los puntos señalados en este artículo, en pro de la adecuada implementación del sistema de compras públicas nicaragüenses, constituyendo un verdadero reto con perspectivas positivas.

Referencias

Arríen Somarriba, J. B. (2012). La aplicación de los principios de publicidad y transparencia en las contrataciones públicas. *Revista de Transparencia y Probidad* (2) pp. 6–10, Managua, Nicaragua.

_____ (2014) Dictamen técnico para el Ministerio de Transporte e Infraestructura de Nicaragua (s.p)

Circular administrativa DGCE/UN/17–2011, “Ampliación de lineamientos sobre visita al sitio de la obra”, emitida por la Dirección General de Contrataciones del Estado, DGCE, el 19 de mayo del 2011, www.nicaraguacompra.gob.ni

Decreto Ejecutivo No. 75 – 2010, Reglamento a la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 239 y 240, del 15 y 16 de diciembre del 2010.

Decreto No. 22 – 2013, reformas y adiciones al Decreto No. 75 – 2010, Reglamento de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 119, del 27 de junio del 2013.

Leiva Matamoros, J. G. (2012) *Análisis jurídico del sistema de garantías y su aplicación práctica según la Ley 737 y su Reglamento*. Paper no publicado para optar al título de Máster en Derecho de Empresa. Universidad Centroamericana, UCA: Managua, Nicaragua.

- Ley 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 27 de marzo de 1998.
- Ley 737, de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre del 2010.
- Pastora, R. (2011) *Aciertos y desaciertos de la Ley 737, de Contrataciones Administrativas del Sector Público*. Paper no publicado para optar al título de Máster en Derecho de Empresa. Universidad Centroamericana, UCA: Managua, Nicaragua.
- Valle, D.; Arrién, J. B. & Navarro, K. (2011) *Compendio normativo de contrataciones administrativas*, 2da edición. Managua, Nicaragua: Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, UCA.
- Valle, Dayra (2012). *El acceso y disponibilidad de la información sobre contrataciones del sector público*. Managua, Nicaragua: Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, IEEPP ◇